Exp. 063-2023-EPEN-00752
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0299

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. [redacted], [redacted]; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; y 4) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], todos imputados, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado, [redacted], de generales que constan, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. [redacted] y [redacted]; b) veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado, [redacted], de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted]; c) veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado, [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mordán, de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted]; d) veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado, [redacted], de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica, Licdo. [redacted], Abogado Adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; e) veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado, [redacted], de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica, Licdo. [redacted], Abogado Adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; contra la Sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00167, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. ***SEGUNDO****: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los imputados [redacted], de generales que constan, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. [redacted] y [redacted], abogados, de los tribunales de la República; [redacted], de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República; [redacted], de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica, Licdo. [redacted], Abogado Adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional y [redacted], de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica, Licdo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], Abogado Adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal Dominicano, condenándolos a cumplir una pena privativa de libertad de tres (03) años de reclusión mayor. ***TERCERO****: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted]; REVOCA la sentencia recurrida respecto a este ciudadano y, en consecuencia, dicta propia decisión y declara NO CULPABLE al imputado [redacted], acusado de violación a la disposición del artículo 146 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas; ordenando el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta, en ocasión de este proceso.* ***CUARTO****: CONDENA a los imputados [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial; y EXIME del pago de las mismas a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***QUINTO****: Se hace constar el voto disidente del Magistrado [redacted], respecto a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted].* ***SEXTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticinco*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(2025). **SÉPTIMO**: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la [redacted] esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00167, de fecha 8 de agosto de 2024, mediante la cual declaró a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal dominicano, en consecuencia, los condenó a 3 años de reclusión mayor, suspendidos en su totalidad; mientras que en torno al imputado [redacted], lo declaró culpable de violar el artículo 146 del Código Penal, y lo condenó a cumplir la pena de 3 años de reclusión mayor, suspendidos en su totalidad. Dicha sentencia cuenta con un voto disidente respecto al imputado [redacted], al procurar la absolución de este.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01428 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad, en cuanto a la forma del recurso de casación ante referido; y se fijó audiencia para el 9 de septiembre del 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Conclusiones de las partes

1.4.1. En la audiencia arriba indicada comparecieron los imputados recurrentes y sus abogados, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 17 de junio de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, que se declare admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano* [redacted], *procediendo conforme a las disposiciones del artículo 422, numeral 2, literal 1 del Código Procesal Penal, y dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado. Tercero: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2, literal 2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de nuevo juicio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensoras públicas, en representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 20 de junio de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tenga a bien acoger el medio planteado y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00060, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2025; en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y proceda a dictar la absolución del recurrente y disponer su inmediata puesta en libertad.*

1.4.4. El Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *Él mismo, honorable, tuvo a bien interponer recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00060 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tiene a bien concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el hoy recurrente, en contra de la sentencia ya mencionada, por el mismo haber sido depositado y elaborado en tiempo hábil de conformidad con la normativa procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Segunda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala proceda a declarar con lugar el recurso de casación, interpuesto por el señor [redacted], por estar configurado los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar sentencia hoy objeto del recurso de casación; en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo establecido en el artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, dictando la absolución en favor del recurrente, además por haber incurrido la Corte a qua por mayoría de votos, en violación a los artículos 14 y 102 del Código Procesal Penal, así como violación a los numerales 3 y 7 del artículo 69 de la Constitución dominicana, ordenando por vía de consecuencia, el cese de las medidas de coerción impuestas en su contra, mediante la resolución núm. 0669-2023-SMDC-01043 de fecha 21 de junio de 2023, dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. Tercero: Que tenga a bien compensar las costas del presente proceso. Subsidiariamente, honorables y sin renunciar a las conclusiones principales. Cuarto: Luego de verificar los vicios denunciados, proceda a casar con envío, ordenando la celebración de un nuevo juicio del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta a la que obró en el caso conozca nueva vez de los recursos de apelación interpuestos y pueda hacer una valoración de los elementos de pruebas que sustentan el proceso.

1.4.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] A, quienes actúan en nombre y representación de la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted], concluyó de la siguiente manera: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de junio de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declare con lugar el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de acuerdo a la normativa que rige la materia; y, en consecuencia. Segundo: Revoque la sentencia recurrida, la marcada con el núm. 063-2023-EPEN-00752 de fecha 8 de enero de 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; y luego de revocada, y en base a las comprobaciones de hecho contenidos en la sentencia recurrida proceda a: Principalmente: Tercero: Declarar la absolución del señor* [redacted], *por no haber cometido los hechos que se le imputan, de conformidad con las disposiciones del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal. Subsidiariamente, y para el caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales: Segundo: Que ordene la celebración total de un nuevo juicio, por ante otro tribunal colegiado de la misma jurisdicción, compuesto por jueces diferentes a los que conocieron el primer juicio, de conformidad con las disposiciones de la primera parte del párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.6. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar de manera conjunta, ya que la decisión impugnada permite*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y derecho que la justifican, sin que se verifique agravio que haga estimable las instancias de los recursos impetrados.

1.4.7. El recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es* [redacted]. *Pedirle a este honorable tribunal que se haga justicia, porque en ningún momento a* [redacted], *en el momento del allanamiento, ni en ningún lugar, se le ocupó ningún documento falso; tampoco ninguna víctima del proceso a mí me señaló; donde hubo más de 17 víctimas, ninguno me señaló en una sala. Entonces, yo espero que este honorable tribunal haga justicia. Muchas gracias.*

1.4.8. La recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días honorables. A mí se me acusaba de que yo era el promotor y reclutador de las personas víctimas. Cuando uno funge como promotor o reclutador, entiendo que una víctima debe reconocerme. Si yo lo busco a usted, por ejemplo, para que trabaje para mí soy reclutador; cuando a usted se le pregunta si usted me conoce y usted dice que no, hay una discordancia ahí; nunca se me señaló que yo recluté, promocioné dicha actividad, de las personas que asistieron como testigos o víctimas se les preguntó: ¿Usted conoce a* [redacted]*? No; ¿Se ha comunicado con* [redacted]*? No; incluso aparecen unas llamadas de personas que no me conocen, no los conozco, no tenían mi número, yo no tenía sus números y aparecieron por arte de magia. Nunca había asistido a una sala de audiencias, nunca había visitado un cuartel de policía. Le hago esta breve historia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

porque no tenía conocimiento de cómo expresarme en una audiencia por la poca experiencia; he leído algunas cosas y, viendo eso, nunca me señalaron. Que se haga justicia, gracias.

1.4.9. El recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días, yo simplemente quiero que se haga justicia, realmente desde un inicio me preguntaba, ¿qué hago aquí?, realmente desde la primera audiencia de fondo vengo cargando con un voto disidente donde me acusan de falsificación, donde no se me encuentra ningún documento falso, ningún testigo me señala, realmente es como que me sacan de la falsificación y estoy directamente en una asociación de malhechores que no entiendo, realmente espero que se haga justicia.*

1.4.10. El recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Mi nombre es* [redacted]. *Buenos días para todos y solo espero que se haga justicia y que realicen las cosas como deben ser.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Art. 417.5 CPP. Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, regulado en los arts. 14, 102, 172, 333 y 336 CPP., y numerales 3 y 7 del artículo 69 de la Constitución Dominicana.* ***Segundo Medio:*** *Art. 417.4 CPP- Errónea aplicación de una norma jurídica con respecto a los arts. 265, 266 y 147 CPP.*

2.2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada: (426-3 CPP). Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículos 333 y 772 del CPP. En cuanto a la valoración de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de la ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la constitución y 14 del CPP. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio**: Valoración de la prueba. falsa interpretación y mala aplicación de los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal dominicano. **Segundo Medio:** Violación por mala aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al principio de libre valoración de la prueba y la sana crítica.*

2.4. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal) este vicio se configura a partir de que la Corte a qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta al recurso de apelación del señor* [redacted].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Los imputados [redacted], fueron condenados por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, suspendidos, tras resultar culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal y a Ramón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], culpable de violar el artículo 146 del Código Penal, condenándolo a cumplir la pena de 3 años, suspendidos.

3.2. No conformes con la decisión emitida por el tribunal de juicio, los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] recurrieron en apelación, siendo declarado con lugar el recurso de [redacted], en la cual se dictó sentencia propia y se declaró no culpable de los hechos imputados; en cuanto a los demás justiciables la decisión fue confirmada por la corte de apelación.

3.3. En el caso de que se trata, los imputados del proceso recurrieron en casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, por cuanto conviene al orden expositivo, para evitar reproducciones innecesarias y para mantener la concordancia en la estructura de la presente decisión, a analizar sus recursos en los aspectos individuales, y luego se examinará de manera conjunta la queja común de los justiciables dirigida a la calificación jurídica otorgada a los hechos.

3.4. **Sobre el recurso de casación interpuesto por** [redacted]

3.4.1. En sus dos medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, error en la valoración probatoria y en la determinación de los hechos, así como errónea aplicación de los artículos 265, 266 y 147 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal, que, dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por esta Sala de Casación Penal.

3.4.2. Alega, de manera específica, que la corte de apelación, por mayoría de voto, incurrió en error al confirmar la sentencia condenatoria al no tomar en consideración que no hay víctimas en el presente proceso, ni testigos que señalen al justiciable como persona que cometió ilícito en su contra, o que entregara algún tipo de documentación, ni los teléfonos móviles presentados son propiedad del recurrente.

3.4.3. Plantea que no fue encontrado un documento en abstracto que pueda coincidir con un documento en concreto de los depositados como medios de pruebas, para poder determinar la vinculación delictual del recurrente.

3.4.4. Alude que la corte de apelación hizo hincapié en la prueba consistente en el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo Highlander 4x4, color blanco, placa núm. C3 70808, matrícula núm. 9352975, chasis núm. 5TDBK3EHIDS263412 a nombre del justiciable, bajo el argumento de que es vinculante al recurrente, sin observar que en el mismo no fue encontrado algún medio de prueba vinculante al caso en ese vehículo, y ordenado su devolución en el conocimiento de la medida de coerción por haber sido incautado de manera ilegal y sin la autorización del juez competente, por lo que, dejó de ser una prueba en el proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4.5. Critica a la jurisdicción de apelación al no indicar el medio de prueba vinculante que de por sentado la comisión del ilícito de que se trata en contra del acusado, debido a que, para que una prueba falsificada pueda tener vinculación, tenía que coincidir la prueba física con la digital encontrada en el equipo electrónico, lo cual no aconteció.

3.4.6. Argumenta que la Corte *a qua*, incurrió en error o confusión, puesto que, ninguno de los documentos que fueron presentados por los testigos, posee código QR, lo cual, alude el recurrente que el perito mintió ante el contradictorio, ya que, entiende el recurrente que la base de datos de la Procuraduría General de la República, no es una herramienta tecnológica para analizar y determinar la alteración de documentos, sino un tipo de consulta que no lleva a una determinación precisa, por tratarse de una base de datos, la cual tiene como objetivos crear, consultar, modificar y eliminar, por lo que, señala no es suficiente una simple consulta.

3.4.7. Denuncia que la jurisdicción del reexamen incurrió en contradicción al establecer que para verificar un documento con lectura de código QR simplemente se necesita un dispositivo móvil con cámara y acceso a un lector básico para redirigir al documento original vinculado y que tampoco se requiere un programa especializado para determinar si un archivo digital es editable, sin embargo, no observó que en el caso de la especie no existe un documento original que diera al traste con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documento digital comparado que diera como resultado que es el mismo elaborado por el justiciable.

3.4.8. Arguye que la corte de apelación hace alusión de un grupo de WhatsApp y de conversaciones sobre visado, sin observar que no se ve quien plantea el tema ni tampoco verificó que enviaran documentos por dicha plataforma, no obstante, al justiciable le fueron ocupado dos teléfonos móviles marca iPhone y no fueron presentados como elementos de pruebas vinculantes porque no encontraron nada comprometedor y a su vez, fueron devueltos.

3.4.9. Establece que la alzada señaló que la agente testigo [redacted] de la Unidad de Investigación Contra Delitos Migratorios, vinculó a [redacted], con el acusado, sin embargo, no fundamentó tal afirmación, pues, [redacted] labora como profesor en el liceo [redacted], y el imputado recurrente labora como profesor en la escuela básica Altagracia Irma [redacted], a una distancia de 3.6 kilómetros de distancia; que el rol del imputado era de facilitador de documentos fraudulentos y reclutador; que había varios actos de venta de un mismo vehículo a nombre del recurrente.

3.4.10. Alega que la jurisdicción de apelación asumió la postura de la presunción de culpabilidad en contra del recurrente, basada en que este mantuvo silencio ante su defensa material por no haber negado la firma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de dichos contratos, en violación a los artículos 14 y 102 del Código Procesal Penal.

3.4.11. Atribuye a la corte de apelación violar las disposiciones del artículo 69 numerales 3 y 7 de la Constitución, determina que a través de los informes de análisis forense se pudo verificar que en los equipos había editores de PDF, lo cual, a juicio del recurrente, es la existencia de ese formato que da al traste una presunción de culpabilidad, no así el hallazgo de los documentos que supuestamente fueron falsificados.

3.4.12. Manifiesta que el ente acusador presentó como prueba testimonial al señor [redacted], ingeniero en sistema, que trabaja para el Inacif, sin verificar los juzgadores del tribunal del reexamen que ningunos de los informes periciales levantados por ese perito va dirigido al imputado hoy recurrente.

3.4.13. Expresa que el tipo penal de falsedad en documentación pública no se configura, dado que, las documentaciones encontradas son digitales, no permite determinar su alteración o adulteración, pues no se encontraban impresas, razón por la cual alude que no había originales para compararlos.

3.4.14. Critica a la corte de apelación incurrir en errónea determinación de los hechos, no analizar que no es posible probar en este caso que los actos bajo firma privada falsificación de documentos públicos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violaran lo tipificado en el artículo 147 del Código Penal; que no es posible mantener una falsificación de documentos públicos sin presentar el original falsificado, ya que, a juicio del recurrente, tienen que coincidir los documentos públicos falsificados de forma abstracta, es decir, de manera digital, para que pueda haber coincidencia de uno y otro, su existencia real, para ser suficientes y vinculantes para una condena; que en los actos bajo firma privada, no es posible configurar el tipo penal de asociación de malhechores, en virtud de que el imputado ha formado parte de ningún concierto de voluntades para la comisión de crimen ni falsificación, y con ello la no responsabilidad penal y civil del justiciable, ante la inexistencia de la certeza de cuál fue su función en los ilícitos endilgados ni los beneficios obtenidos.

3.4.15. Plantea que el hoy recurrente que existe una presunción de culpabilidad en su contra, puesto que, no se asoció con nadie, no prestó concierto de voluntades, ni se sabe cuál fue su participación, ni le entregó documentos a nadie, que no existe un envío de email o correo electrónico donde se aprecie la remisión de documento alguno a los demás imputados, que no se probó que se reuniera con los demás imputados; como tampoco que en los equipos fuera encontrado un modelo de documento público de manera digital que coincidiera con ni siquiera uno de los documentos presentados como prueba a cargo en el plenario en su contra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4.16. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, los reparos realizados a las pruebas; luego, con las críticas realizadas a la valoración probatoria, consistente en la inexistencia de elementos probatorios para comprometer la responsabilidad del recurrente; siguiendo denuncia de la postura de la jurisdicción de apelación a la defensa material del imputado; por último, la violación al artículo 24 de la norma procesal ante la alegada falta de motivación.

3.4.17. En relación con que los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales, consistente en que la testigo [redacted], vinculó a [redacted], con el acusado, aun estos laborar a 3.6 kilómetros de distancia; que el rol del imputado era de facilitador de documentos fraudulentos y reclutador; que había varios actos de venta de un mismo vehículo a nombre del recurrente; y que de los informes levantados por [redacted] va dirigido al imputado hoy recurrente, por lo cual, aduce no debió valorarse de manera positiva; y que la jurisdicción de apelación incurrió en presunción de culpabilidad por indicar que en los equipo habían editores de PDF.

3.4.18. Esta Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a la Corte *a qua* ponderar que: […] *en relación con la testigo* [redacted]*, quien manifestó pertenecer a la Unidad de Investigación Contra Delitos Migratorios. En ese contexto, esta alzada concluye que no le asiste razón al recurrente al sostener que dicha testigo, al ser interrogada por la defensa, habría reconocido que se limitó únicamente a reproducir lo informado por su fuente. Por el contrario, de sus declaraciones se desprende que, tras realizar su propia labor investigativa, fue que la fuente le confirmó que el imputado* [redacted] *estaba vinculado laboralmente con el imputado* [redacted].

3.4.19. Esa alzada estableció, además, que […] *en cuanto a los reparos al testigo pericial* [redacted]*, analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la parte recurrente cuestiona que los informes periciales elaborados por dicho experto no estuvieran dirigidos específicamente al imputado* [redacted]*. Sin embargo, esta alzada constata que, contrario a lo sostenido por el recurrente, de los elementos probatorios presentados en el juicio ante el Tribunal a quo se verifica que las evidencias analizadas en el informe pericial núm. IF-0453-2023-A, de fecha 18 de septiembre de 2023, elaborado por el referido perito, fueron ocupadas en la residencia del imputado* [redacted] *el día 14 de junio de 2023, en virtud de la orden judicial de allanamiento núm. 0002-JUNIO-2023, emitida el 2 de junio de 2023 por la magistrada Kenya S. Romero, jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Que así*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consta en el acta de allanamiento correspondiente, donde dichas evidencias se encuentran identificadas bajo los numerales 14, 18, 22 y 26, por lo que efectivamente guardan relación directa con este acusado.

3.4.20. Las aseveraciones establecidas por la corte de apelación fueron comprobadas por esta Alzada, pues en las declaraciones de [redacted][1], quedó comprobado, entre otras cosas, que a finales del 2022, ante una información recibida, iniciaron una investigación en San José de Ocoa de que existía una persona de nombre [redacted], se dedicaba al llenado de formulario para solicitudes de visa para la Embajada Americana, alterando perfiles con documentaciones falsas, y en dicha red, la participación de [redacted] consistía en ser otro reclutador y facilitador de documentos fraudulentos a personas que iban a la Embajada Americana a solicitar visado de paseo, ya que se instrumentaron actos de ventas de vehículos de una misma jeepeta que

[1] […] *Para finales del año dos mil veintidós (2022), nosotros recibimos una información de una fuente, depurada por nuestra oficina, de que en San José de Ocoa existía una persona de nombre* [redacted]*, que se estaba dedicando a lo que es el llenado de formulario para solicitudes de visa y que para enviar a la embajada americana a estas personas, a sus clientes, estaba alterando los perfiles con documentaciones falsas, entiéndase carta de trabajo, títulos de propiedades, ventas de vehículos, títulos universitarios y todo lo demás […] nosotros comenzamos a lo que es la realización de la depuración de las informaciones, depuramos ciertamente el nombre completo de Yustin, también la fuente nos dio en principio que iban a ir* [redacted]*, Yalisse Veruzca,* [redacted]*,* [redacted]*, de que esas personas, Yustin la iba a estar enviando allá hacia la embajada a solicitar visado […] ¿Qué hacia el señor* [redacted] *dentro de la red? –Era otro reclutador, facilitador de documentos fraudulentos a personas que iban a la embajada americana a solicitar visado de paseo. Resulta que dentro de los legajos de documentos que llevaban las personas a la embajada americana, existían actos de ventas de vehículos de una misma jeepeta que era una Highlander blanca, donde el vendedor era el señor* [redacted] *y los clientes que llevaba a la embajada. Resulta que dentro de esa investigación nos percatamos que incluso en un mismo día, iba tres (3) y cuatro (4) personas con el mismo acto de venta del mismo vehículo.* […]. Sentencia Penal núm. 249-02-2024-SSEN-00167, dictada en fecha 8 de agosto del 2024, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 71 y ss.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

era una Highlander blanca, donde el vendedor era el señor [redacted] y los clientes que llevaba a la Embajada.

3.4.21. De su lado, en cuanto a las declaraciones del testigo [redacted], se determinó que realizó un informe con respecto a documentos digitales, las cuales tenían firmas digitales e imágenes con firmas, que cuando se procedió al análisis de los dispositivos allanados bajo el software forense se extrajo un software llamado PDF editor5, lo cual es utilizado para editar archivos en formatos PDF; que dentro de los documentos que encontró habían títulos universitarios editables, certificación de antecedentes penales con su código QR y al validarlo en la página de la Procuraduría General de la República no coincidía con esa información, certificaciones laborales de diferentes empresas, certificaciones bancarias, entre otros documentos[2].

[2] *Ibidem* nota 1. […] *¿Cuáles fueron los resultados del análisis de esa información extraída bajo el software forense? –Sí, cuando se procedió a realizar el análisis en algunos dispositivos de ellos pudimos ver un software llamado PDF editor5, creo que está acá en la evidencia A4. - ¿Y en qué consiste ese PDF editor 5, que ustedes encontraron en esa laptop? –Esto es un software que se utiliza para editar archivos en formatos PDF. […] ¿Cómo cuáles? Explíquele al tribunal. –Dentro de los documentos que encontré, encontré títulos universitarios editables, los cuales tu podías modificar simplemente tecleando, encontré certificación de antecedentes penales que una vez confirmé su código QR y valido en la base de datos de la PGR si coincidía con lo que tenía al frente veo que no, que no coincidía con esa información; encontré certificaciones laborales de diferentes empresas; empresas privadas; también encontré lo que son certificaciones bancarias donde se certifica una cuenta de un banco específicamente banco BanReservas certificaciones; títulos universitarios; certificaciones universitaria, entre otros documentos. […] Señor, usted estableció que en esos informes que usted realizo había documentos alterados ¿cierto? –Sí. –Usted utilizó algún otro documento para verificar que estaba alterado ¿sí o no? –No. –No tenía que utilizar otro documento para comparar ¿sí o no? –No. –Usted tenía un original anterior ¿sí o no? –No. -Entonces ¿cómo usted determina que un documento que usted no lo ha comparado con otro es alterado? – Recuerdo que yo lo que tengo es un documento. Yo no tengo documento físico, yo tengo documentos digitales y como tal tengo herramientas digitales para poder verificar los elementos que han sido movidos de estos documentos digitales, no necesito uno físico original. –Esos documentos tenían firmas digitales ¿sí o no? Firmas digitales. –Sí. Firmas digitales, e*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4.22. En la especie, conviene precisar lo establecido por la alzada referente a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

3.4.23. Esta Sala de Casación Penal comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted]; no evidenciándose los vicios alegados, pues esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, en el sentido de con las declaraciones de [redacted] se determinó que el justiciable

imágenes con firmas. –Entonces, usted como informático a menos que sea para utilizar un documento con firmas digitales, antes de ser impresos, son documentos reales ¿sí o no? –Son documentos digitales. –La pregunta es son reales ¿sí o no señor? - ¿Antes de? - ¿Si no son impresos? –No, no son impresos, son digitales, lo tengo en la computadora. –Los documentos de Word que usted encontró ¿cierto? –Correcto. –Tenían firmas digitales ¿sí o no? –Sí. –Pero lo vimos ahí y no tenía firma señor. –Pero lo vimos ahí y no tenían firmas señor. –Usted vio uno ahí que fue un (…). –No, todos lo que vimos no tenían firmas […]. Pág. 63 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

operaba junto a [redacted] en una red que se dedicaba a llenar formularios de visas de la Embajada de los Estados Unidos de América alterando los perfiles de las personas con documentaciones falsas, siendo el imputado [redacted] uno de los reclutadores y facilitadores de dichas documentaciones; en cuanto a [redacted], en su calidad de perito, se evidenció que de las computadoras analizadas se observó que contenían un software que permitía editar archivos en formatos PDF, así como documentos digitales con apariencia de ser emitidos por entidades públicas y privadas; en ese punto, si bien este testigo no señaló de manera directa al justiciable, es en virtud de que la participación de este testigo consistió en el análisis de los equipos de computadoras que fueron allanados; razón por la cual desestima los argumentos analizados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

3.4.24. En relación al planteamiento de que la corte de apelación vinculó al recurrente con el vehículo marca Toyota, modelo Highlander, inobservando que no se ocupó algún medio probatorio que lo vincule, ya que el mismo fue devuelto a su propietario en el conocimiento de la medida de coerción; y que la jurisdicción *a qua* asumió una presunción de culpabilidad por no haber negado la firma de los contratos ocupados en dicho vehículo; esta Alzada, ante lo analizado, al observar la decisión impugnada, la corte de apelación indicó que: *En cuanto al reclamo de que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se realizó una experticia caligráfica respecto a los contratos de venta de un vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Highlander, en los que figura supuestamente como firmante, en calidad de vendedor, el hoy recurrente, esta Alzada precisa lo siguiente: si bien el órgano acusador sostiene que el imputado vendió en múltiples ocasiones, mediante contratos, dicho vehículo como su legítimo propietario —el cual, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 28 de marzo de 2023, no presentaba ningún tipo de oposición—, y que dichos contratos habrían sido simulados para sustentar la creación de perfiles con fines de solicitud de visado ante la Embajada de los Estados Unidos, lo cierto es que el imputado no negó, en el desarrollo de su defensa material en el curso de este proceso, que las firmas contenidas en dichos documentos le pertenecieran. En consecuencia, al no haber cuestionamiento por parte del imputado sobre la autoría de su firma, no se generaba la necesidad ni la obligación para el órgano acusador de practicar una experticia caligráfica como parte de las diligencias investigativas.

3.4.25. Conforme al razonamiento externado por la Corte *a qua,* esta Alzada no evidenció lo afirmado por el recurrente, consistente en la presunción de culpabilidad, nada tiene que reprochar esta Segunda Sala a lo ponderado por la corte de apelación, pues, el hecho de que el vehículo fuera devuelto mediante decisión judicial, en modo algún implica que no pueda vincular al imputado con los hechos atribuidos, ya que lo razonado por la jurisdicción del reexamen versa sobre el argumento impugnatorio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente en la no experticia caligráfica respecto a los contratos de venta realizados donde figura como vendedor el acusado [redacted], y ante dicho cuestionamiento el justiciable si bien no afirmó que fuera su firma, tampoco lo negó; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el aspecto analizado, resultando procedente su desestimación.

3.4.26. Con relación a que el grupo de WhatsApp aludido por la corte de apelación no involucra al justiciable [redacted]; que no hay víctimas o testigos que puedan señalar al justiciable como la persona que entregara o facilitara alguna documentación; que no se indicó un medio de prueba que fuera vinculante para comprometer la responsabilidad penal del acusado conforme los hechos atribuidos en su contra; que el perito mintió respecto a los documentos con códigos QR, ya que, a su juicio, la Procuraduría General de la República no contiene las herramientas para determinar la veracidad o falsedad de dichas documentaciones; que no se asoció con nadie, no prestó concierto de voluntades, ni se sabe cuál fue su participación, ni le entregó documentos a nadie, que no existe un envío de email o correo electrónico donde se aprecie la remisión de documento alguno a los demás imputados, que no se probó que se reuniera con los demás imputados; como tampoco que en los equipos fuera encontrado un modelo de documento público de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera digital que coincidiera con documentos presentados como prueba.

3.4.27. Esta Sala de Casación Penal determina, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la jurisdicción de apelación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, para lo cual estableció que: […] *esta alzada constata que, contrario a lo sostenido por el recurrente, de los elementos probatorios presentados en el juicio ante el tribunal a quo se verifica que las evidencias analizadas en el Informe Pericial núm. IF-0453-2023-A, de fecha 18 de septiembre de 2023, elaborado por el referido perito, fueron ocupadas en la residencia del imputado* [redacted] *el día 14 de junio de 2023, en virtud de la orden judicial de allanamiento núm. 0002-JUNIO-2023, emitida el 2 de junio de 2023 por la magistrada Kenya S. Romero, jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Que así consta en el acta de allanamiento correspondiente, donde dichas evidencias se encuentran identificadas bajo los numerales 14, 18, 22 y 26, por lo que efectivamente guardan relación directa con este acusado*.

3.4.28. Esa instancia judicial estableció, además: *[…] esta alzada constata que el testigo pericial señaló haber validado las documentaciones a través del código QR (código de barras bidimensional) y mediante la consulta a la base de datos de la Procuraduría General de la República, advirtiendo que el contenido de los documentos no coincidía con la información registrada oficialmente*.

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.4.29. El razonamiento realizado por la Corte *a qua* es ratificado por esta instancia casacional, en el sentido de que ha quedado evidenciada su participación en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado, esto sobre la base de que las pruebas testimoniales examinadas en los fundamentos jurídicos núm. 3.4.23., juntos con los demás elementos probatorios, a saber, el informe IF-0453-2023-A, la cual certifica que en la laptop marca HP, color plateado, EliteBook, serial 5CG9103S48, propiedad del imputado [redacted], se encontró un programa denominado *PDFExtra v.8.1*, que se utilizan para editar archivos en formatos PDF, a los fines de realizar documentos digitales con apariencia de ser auténticos para crear perfiles falsos frente a las personas que se dirigían a la Embajada de los Estados Unidos de América; de ahí que, resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, por lo cual desestima el argumento denunciado.

3.5. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

3.5.1. En el desarrollo de los dos medios de casación, el recurrente alega, de manera general, que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por errónea valoración probatoria e incurrir la corte *a qua* en inobservancia al debido proceso de ley y la presunción de inocencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.5.2. Alude que la jurisdicción de apelación dio respuestas insuficientes a lo alegado por el apelante, ya que no valoró y ponderó acerca de la denuncia consistente en el error en la valoración de las pruebas, plano fáctico y jurídico incurrido en el contradictorio.

3.5.3. Manifiesta que la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, debido a que los alegatos del apelante iban dirigidos a refutar la insuficiencia probatoria en la valoración de las pruebas y la falta de explicación o razones que dieron lugar a las conclusiones del Tribunal *a quo* para fijar los hechos fijados, ya que las pruebas no fueron suficientes, para emitir una condena de 3 años de prisión.

3.5.4. Critica a la alzada indicar que las víctimas-testigos, manifestaron haber realizado contacto telefónico con las personas que le asistían en el transmite de visado ante la Embajada Americana, pero inobservó que no se identificó expresamente al imputado [redacted] como su interlocutor.

3.5.5. Censura a la jurisdicción *a qua* establecer que el perito [redacted], ingeniero en sistema del Inacif, quien realizó una experticia en los equipos incautados durante el allanamiento en la vivienda del imputado afirmar que el equipo analizado contuviera información o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentos de carácter modificable destinados, especialmente, a actividades ilícitas, como la falsificación de documentos públicos.

3.5.6. Manifiesta que la corte de apelación erró al hacer una valoración contraria a lo que establece la norma en el principio 25 del Código Procesal Penal, sobre la interpretación extensiva y la analogía, ya que solo se permite para favorecer la libertad del imputado al establecer que si bien es cierto, que fue excluida la posibilidad de que el órgano acusador persiguiera a los imputados por el tipo penal de falsificación en escritura privada, por cual no impide que los documentos vinculados sean valorados como elementos probatorios útiles para sustentar la acusación por asociación de malhechores.

3.5.7. Señala que no puede ser atribuido al justiciable recurrente el ilícito penal de asociación de malhechores al no poder ser subsumido en sus elementos constitutivos, puesto que no se probó su responsabilidad penal respecto a la falsificación de documentos públicos ya que la imputación que le procede es la que otorga el contenido estructural a dicho tipo penal, esto en virtud de que las evidencias reproducidas en juicio, no encajan en el tipo penal retenido, pues ningunos de los testigos alude haber sostenido comunicación con el imputado, no entregó documentos a los testigos y no hay experticia caligráfica realizada en su contra, ni rastros de beneficios económicos, por ello, debió de ser descargado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.5.8. Continúa el recurrente en sus argumentos indicando que planteó ante la Corte *a qua* que la sentencia emitida por el tribunal de juicio está afectada en su estructura lógica interna, pues dado que el artículo 338 de la normativa procesal penal, exige certeza absoluta de la responsabilidad penal del imputado, ante las contradicciones de testigos actuantes del proceso y documentos que no fueron aportados como pruebas.

3.5.9. Argumenta que la corte de apelación no realizó una correcta ponderación de la conducta retenida tomando en consideración las circunstancias en las cuales se escenificó el indicado incidente, puesto que debió de contactar la ocurrencia de los elementos constitutivos de los tipos penales de asociación de malhechores y falsificación, ya que no hubo elementos probatorios suficientes.

3.5.10. En cuanto a que los reparos dirigidos a la prueba testimonial, consistente en las declaraciones del señor [redacted]; esta Alzada se remite a los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber: […] *es preciso aclarar que, si bien en el informe pericial núm. IF0454-2023-A, de fecha 25 de septiembre de 2023, se detalla el análisis practicado a dos computadoras portátiles ocupadas durante uno de los allanamientos realizados en la residencia del imputado, no menos cierto es que existe un segundo informe pericial, identificado con el núm. IF-0454-2023-B, de fecha 28 de noviembre de 2023, en el cual se consigna la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experticia realizada a un teléfono celular marca iPhone, también incautado al imputado en ocasión de un allanamiento distinto, practicado en otra residencia vinculada al mismo. Todo lo anterior se encuentra debidamente respaldado por las actas de allanamiento levantadas al efecto, ambas fechadas el 14 de junio de 2023, la primera realizada a las 6:01 a.m. y la segunda a las 7:02 a.m., en las viviendas ubicadas [redacted], *respectivamente, por lo tanto, contrario a lo argüido por quien recurre no se trató de una única experticia, sino de dos*.

3.5.11. Esa instancia judicial estableció, además: […] *con el propósito de desacreditar el testimonio pericial del referido perito, sostiene que éste declaró que uno de los equipos analizados presentaba un sistema de cifrado, omitiendo indicar que dicho sistema fue instalado por el Ministerio de Educación, entidad propietaria original del dispositivo. Sin embargo, tal omisión no constituye una causa válida para desestimar su declaración. Ello así, porque el perito no estaba obligado a declarar conforme a las expectativas del recurrente, sino a expresar lo percibido a través de sus sentidos y conforme a su formación técnica. En consecuencia, no le era exigible señalar quién era el propietario del equipo analizado ni quién habría implementado el sistema de cifrado en cuestión*. […]

3.5.12. Continuado la línea de razonamiento, la jurisdicción del reexamen estableció que: […] *al analizar los hechos establecidos por el tribunal a quo y la prueba debidamente incorporada al proceso, concluye que el planteamiento del recurrente no resulta de recibo. En efecto, del informe digital*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contenido en una memoria USB anexa a la pericia referida, se constata que los equipos examinados —ocupados en la residencia del imputado al momento del allanamiento— contenían documentos tales como contratos de venta de vehículos donde figura como vendedor el imputado [redacted]*, cartas de trabajo, certificaciones bancarias, y títulos universitarios en formatos editables*. […] *la presencia de estos documentos, en formato editable y de contenido aparente oficial, evidencia que efectivamente fueron ocupados al imputado hoy recurrente,* [redacted]*, archivos de naturaleza pública susceptibles de alteración […].*

3.5.13. Ante lo razonado por la jurisdicción de apelación, esta Alzada, conforme a los elementos de convicción incorporados en el contradictorio, determinó que: a) en fecha 14 de junio de 2023, fue allanada la residencia del acusado [redacted]; b) fue ocupado 1 laptop Dell Latitude 3300 color negro República Digital en logo serie no. St4wnolw2; 16 actos notariales de diferentes denominaciones y 1 laptop Acer color gris con cuatro memorias USB de 16GB[3]; c) al ser analizados los equipos allanados al imputado, se evidenció que contenían documentos relacionados a contratos de venta de vehículos donde figura como vendedor el imputado [redacted], cartas de trabajo, certificaciones con apariencia de haber sido emitidos por entidades públicas y privadas, como bancos, universidades y títulos de propiedad

[3] Ver Acta de allanamiento de fecha 14 de junio de 2023

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en formatos editables[4]; de ahí que, contrario a lo afirmado por el recurrente, fueron encontrados en el equipo de computadora del justiciable [redacted] archivos de documentos y certificaciones que simulaban ser emitidos por entidades públicas y privadas; todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado.

3.5.14. Con relación a que las pruebas presentadas por el ente acusador resultan ser insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del justiciable [redacted], debido a que la corte de apelación confirmó la decisión emitida por el tribunal de juicio sin observar la errónea valoración probatoria, ya que los testigos no indicaron haber tenido contacto con el imputado, los documentos presentados no lo vinculan, y que de manera errónea la jurisdicción de apelación estableció que si bien es cierto, que fue excluida la posibilidad de que el órgano acusador persiguiera a los imputados por el tipo penal de falsificación en escritura privada, por cual no impide que los documentos vinculados sean valorados como elementos probatorios útiles para sustentar la acusación por asociación de malhechores.

3.5.15. Ante lo planteado, esta Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación al

[4] Ver informe pericial núm. IF-0454-2023-A, elaborado por el perito [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responder esos planteamientos estableció que ante el tribunal de primera instancia quedó demostrado, conforme a los medios de prueba, que: […] *esta alzada constata que lleva razón parcialmente el recurrente cuando sostiene que las víctimas quienes declararon en su calidad de testigo manifestaron haberse presentado en la Embajada de los Estados Unidos con la finalidad de solicitar visa utilizando documentos falsos, motivo por el cual fueron detenidos. No obstante, también es cierto que ese no fue el único punto en común en sus declaraciones. En efecto, al analizar la sentencia impugnada, esta Corte verifica que el propio tribunal a quo identificó otros elementos coincidentes entre los diversos testimonios, los cuales se encuentran expresamente señalados en el numeral 23 de la decisión recurrida […].*

3.5.16. Esa instancia judicial estableció, además: […] *esta alzada verifica que la instancia colegiada a quo expresamente, en el numeral 153, otorgó entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de relatos lógicos, que se han mantenido inmutables en el tiempo y que se complementan entre sí y a su vez son corroborados por las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y materiales aportadas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.5.17. Reflexionó a su vez la corte de apelación que: […] *el perito [redacted] afirmó en sus declaraciones que, en el referido grupo de WhatsApp, aparecían nombres previamente identificados en la experticia practicada. En particular, destacó una conversación de lo que vio más relevante, en la que uno de los miembros de la agrupación le decía a otro que a uno de sus clientes le encontraron una certificación y le estaban pidiendo los recibos de esa certificación y que otro de ellos le responde: "Y quién va andar con los pagos de esas certificaciones?", entonces el otro le dice: "Bueno para que vayan tomando en cuenta y vayan teniendo más cuidado". En ese contexto, también este perito aseveró que hay otras conversaciones entre el imputado recurrente [redacted] y el también imputado [redacted], que se encuentra en el informe pericial núm. IF-0454- 2023-B, instrumentado por este.*

3.5.18. Concluye la Corte *a qua* en sus fundamentos, que: […] *esta Alzada advierte, en primer lugar, que efectivamente la compañía telefónica Altice Dominicana, en virtud de la Autorización Judicial de Información Telefónica núm. 0002-MAYO-2023 (sic), de fecha 8 de mayo de 2023, emitió un documento titulado "Reporte Listado de Información Personal", en el cual se consigna que el número telefónico [redacted] está registrado a nombre del imputado [redacted]. Por otro lado, contrario a lo sostenido por el recurrente, tal como se desprende del contenido del Informe de Investigación "El Cartero", de fecha 28 de diciembre de 2022, en la página 23 se recoge el evento relatado por la testigo [redacted], conforme fue declarado por esta durante el juicio. […] Si bien*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es cierto que las víctimas-testigos manifestaron haber realizado contacto telefónico con las personas que les asistían en el trámite del visado ante la Embajada Americana, sin identificar expresamente al imputado [redacted] *como su interlocutor, también lo es que, el perito conforme al análisis pericial de las llamadas entrantes y salientes del teléfono del imputado, pudo determinar que, en efecto, la testigo hizo contacto.*

3.5.19. En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, contrario a lo afirmado por los recurrentes, que los medios de pruebas sí fueron evaluados por el tribunal de juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la norma procesal penal que imperaba en el momento, y determinó, al ponderar las pruebas testimoniales, entre ellas, las declaraciones de los señores [redacted][5], Yaqueline de

[5] *Ibidem* nota 1: […] *¿Sabe por qué usted se encuentra aquí el día de hoy? –Eh sí. - ¿Por qué? –Porque realicé una pericia a unos dispositivos móviles que llegaron a mi departamento. - ¿Cuántas pericias usted realizó? –Dos (2). –¿En qué fecha usted realizó esas pericias? –Dos mil veintitrés (2023) […] me tocó a mí hacer el dispositivo de este caso que es un iPhone acompañado de numero IF0454-2023 parte B y hay otro 274-2023, que ese es un Xiaomi. […] Testigo vamos al informe que usted mencionó el IF-0454-2023, letra b. –Si. - ¿Qué usted analizó en ese informe testigo? –Bueno, fue un dispositivo iPhone, de color blanco, […] en la página 26,278 hay una conversación de un grupo donde coincidencialmente aparecen todos los nombres que están solicitados ahí. - Díganos la página y que tipo de conversación usted extrajo de ahí. –Eso es un grupo donde están los nombres mencionados en la experticia. - ¿Cómo se llama ese grupo? –Los aguateros de Peña. - ¿Un grupo de qué? –De WhatsApp. - ¿Y en ese grupo que usted encontró? –Hablan de certificaciones, en una de la conversación de lo que vi más relevante fue que uno de los miembros del grupo le dice a otro que a uno de sus clientes le encontraron una certificación y le estaban pidiendo los recibos de esa certificación y otro de ellos le responde: '¿Y quién va andar con los pagos de esas certificaciones?', entonces él le dice: 'Bueno para que vayan tomando en cuenta y vayan teniendo más cuidado', y por ahí la conversación. –Por favor díganos en que página. –Ese grupo comienza en la página 26,278, esa es una y hay otras conversaciones dentro del dueño del dispositivo,* [redacted] *con* [redacted] *2, que están en la 26,201. –¿Perito usted manifiesta que vio conversaciones entre quiénes? –En el grupo con todos los nombres que están en mi pericia y en la página que dije que es la 26,201 está* [redacted] *con Yustin. - ¿Y qué usted vio en esa conversación relevante a lo que se le pidió? –Bueno, hablan mucho de llenado de visa, de documentación, de certificados universitarios, certificados bancarios, mucha información relacionada a ese tipo de documento* […]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Oleo[6] y [redacted], refrendado por la jurisdicción de apelación, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, en el sentido de que quedó evidenciado que el imputado [redacted] formaba parte de una red de personas que se dedicaba a falsificar documentos públicos y privados con el fin de crear perfiles falsos ante las solicitud de visado para viajar hacia los Estados Unidos de América; lo cual le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados conforme al hecho punible atribuido.

3.5.20. En la especie, conviene precisar lo establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que, en la

[6] *Ibidem* nota 1: […] *¿Y a participación del señor* [redacted]*? –La participación del señor Michael, resulta que, mediante interceptación telefónica, Michael sostiene una llamada con Yustin cuando se solicitan las interceptaciones de cada una de estas personas y Michael llama a Yustin, no, Yustin llama a Michael y le dice: 'Mira, ¿tu imprimiste los documentos?', y Michael le dice: 'Sí, yo estoy imprimiendo los documentos para llevárselo a Ramón'. - ¿Quién es Ramón? –El notario. –Continúe –Entonces, ahí procedemos, aparte de que ya había sido identificado también por la fuente de que pertenecía a la red, comenzamos con la depuración de lo que es el número telefónico del señor Michael, solicitamos al Ministerio Público que solicite a las compañías de telecomunicaciones para ver a nombre de quien existía ese número y real y efectivamente estaba a nombre del señor* [redacted]*. Luego de esto, hubo un evento que se previste del arresto del señor Raiffy,* [redacted]*,* [redacted]*, se arrestaron cinco (5) personas. - ¿Por qué se arrestaron a cinco (5) personas? –Porque fueron a la embajada americana y utilizaron documentos falsos. - ¿Qué pasó con esas cinco (5) personas? –Esas personas fueron sometidos a la justicia y dentro de esto, unos minutos después Yustin llama a Michael y le dice a Michael: 'Michael, arrestaron a cinco (5) de los de Leo'. - ¿Perdón?, acérquese más al micrófono –En esa llamada telefónica, Yustin le dice a Michael que habían arrestado a cinco (5) personas, ciertamente de las cinco (5) personas que habían sido arrestados ese día allá en la embajada y que esas personas no eran de él, que habían sido enviadas por […] Leonardo, entonces Michael le dice: 'Bueno, tenemos que cuidarnos, tenemos que bajarle porque ya nos están detectando las personas cuando la mandamos al consulado'. - ¿Y cómo ustedes se dan cuenta de esas llamadas? –Porque estaba interceptada. –Testigo, ¿y dónde usted hizo plasmar esa investigación? –En la transcripción […]*

[7] *Ibidem* nota 1: […] *¿Y existía relación de comunicación entre los imputados? –Sí claro. –Testigo, ¿cómo continuó su investigación en torno a este proceso? –Yo fui quien realicé el arresto de* [redacted] *también, se me suministró en pleno operativo que fungía como líder para el arresto de Michael. –Testigo, ¿Dónde usted arrestó al imputado* [redacted]*? –En su casa. - ¿Dónde vive él? –*[redacted] […]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

3.5.21. Esta Sede de Casación advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la corte *a qua,* que: *el imputado* [redacted], *conjuntamente con los imputados* [redacted], *Rafael*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] *y* [redacted]*, se asociaron a los fines de crear a sus clientes perfiles consulares falsos, así como documentos públicos falsos, para enviarlos ante el consulado americano a solicitar visa de paseo*[8]; todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado.

3.6. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

3.6.1. En sus dos medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de la prueba, falsa interpretación y mala aplicación de los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal.

3.6.2. Alega, de manera específica, que la corte de apelación erró al determinar los hechos y condenar al recurrente por violación a los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal argumentando que el imputado [redacted] sostuvo comunicaciones con algunas de las personas que fueron detenidas en la Embajada Norteamericana al momento de acudir ante la solicitud de visa, asumiendo una presunción de responsabilidad penal bajo la premisa de que este había tenido contacto telefónico con varios de los imputados.

3.6.3. Denuncia que la Corte *a qua*, solo hizo referencia a la supuesta vinculación que hace el testigo [redacted], en el informe "El

[8] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 162 literal A. Pág. 172.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cartero" sobre la existencia de múltiples comunicaciones realizadas desde su teléfono y otras personas, entre ellas, algunos de los imputados, sin observar que la imputación que pesa en contra del recurrente es de falsedad de documentos auténticos, y el mismo no se prueba con la fluida comunicación entre personas.

3.6.4. Alude que el ilícito penal atribuido se demuestra con la participación del mismo en los hechos, sin embargo, no le fue ocupado algún documento en su poder, pues el artículo 147 del Código Penal es un tipo penal que se prueba con la demostración de que el encartado tuviera en su poder documentos auténticos, de comercio o de banco adulterados de los cuales se haya hecho uso como mismo lo estatuye dicho texto legal.

3.6.5. Denuncia que la jurisdicción de apelación indicó que no se le ocupó algún documento falso al imputado recurrente, ni dispositivos de su propiedad que contenga documentos digitales falsos, pero sí le atribuye ventas simuladas que es una figura del derecho civil que no tiene implicaciones penales.

3.6.6. En relación con que mediante presunción de culpabilidad fue declarado el justiciable [redacted] bajo el argumento de que sostenía comunicación con algunas de las personas que fueron detenidas en la Embajada Norteamericana al momento de acudir ante la solicitud de visa; que no se le ocupó ningún documento falso, ni dispositivos de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propiedad que contenga documentos digitales falsos; que de manera errada la corte de apelación vinculó al imputado recurrente conforme lo declarado por [redacted], sin probar que el mismo haya recurrido en falsificación.

3.6.7. Ante lo transcrito, esta Segunda Sala al examinar el acto impugnado, constata que la corte de apelación, frente a estos reparos, razonó lo siguiente: *esta Alzada procede al examen de la sentencia recurrida, constatando que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo valoró adecuadamente diversos elementos probatorios, entre los cuales se destacan: 1) El testimonio de la señora* [redacted], *segundo teniente de la Policía Nacional y oficial investigadora de la División Especializada de Investigación Contra Delitos Migratorios (Dicrim), quien identificó al imputado* [redacted] *como reclutador y facilitador de documentos fraudulentos para clientes; 2) El testimonio del oficial* [redacted], *quien reconoció y autenticó el informe de llamadas del caso "El Cartero", de fecha 13 de junio de 2023, en el cual se evidencian múltiples conversaciones del imputado* [redacted], *utilizando el número* [redacted], *tanto con otros imputados como con clientes; 3) En dicho informe, se observa que el imputado se comunicaba con la ciudadana* [redacted], *al igual que otros imputados como* [redacted]; *con los testigos del proceso* [redacted] *y* [redacted], *y que dichas personas también se comunicaban con el hoy recurrente* [redacted], *así como con los coimputados* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted]; 4) El testimonio del señor [redacted], miembro de la Policía Nacional, quien participó en el allanamiento a la residencia y al vehículo del imputado, corroborado con el acta de registro, en la que consta el hallazgo de tres recibos de aprobación provisional de visa (dos originales y una copia), varios formularios de llenado de visa y cartas de instituciones a nombre de diferentes personas con fines de solicitud de visado; 5) En el acta del allanamiento en la residencia del imputado se documentó la ocupación de: una laptop HP modelo EliteBook; dos formularios timbrados con el logotipo "Ramírez Travel"; una laptop Dell Latitude 3300 con grabado de "República Digital"; una laptop Dell Latitude E5430; y una laptop Lenovo modelo N22, todas con material de interés probatorio; 6) El informe pericial núm. IF-0452-2023-A, de fecha 13 de septiembre de 2023, elaborado por el perito [redacted], ingeniero en sistemas y perito del Inacif, quien analizó las computadoras ocupadas.

3.6.8. Continúa la alzada en su razonamiento indicando que: *En la laptop Dell se encontró el usuario "Eduardo", con historial de navegación, descargas y documentos en formato PDF; y en la Lenovo se localizaron archivos ".DOCX", ".PDF" y la aplicación "PDF Editor 5", utilizada para la edición de archivos PDF, lo que refuerza el uso de estos dispositivos en la elaboración de documentos falsos; 7) La Certificación núm. 2075 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 24 de abril de 2023, en la que se consigna la aprobación de un préstamo por el Banco Agrícola a favor de [redacted], figurando como codeudor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado [redacted]*, lo que acredita una relación económica entre ambos y refuerza el vínculo personal*.

3.6.9. Pondera además que: […] *de los elementos probatorios valorados por el tribunal a quo, este reflexionó que, si bien en las laptops ocupadas al imputado no se encontraron documentos públicos, sí se hallaron evidencias que lo vinculan de manera directa con la red de falsificación, tales como contratos de venta suscritos por otros imputados, comunicaciones con miembros de la organización y documentos relacionados con trámites de visado […]*.

3.6.10. En el caso de que se trata, la Alzada comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a quo* apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, lo cual permitió demostrar la vinculación del justiciable [redacted] en el hallazgo de los documentos falsos que fueron presentados ante la Embajada de los Estados Unidos; por esto, las premisas fácticas razonadas por la jurisdicción del reexamen permitieron, contrario a lo alegado por el recurrente, su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, razón por la cual procede desestimar las críticas analizadas, debido a que no están fundamentadas en hecho ni en derecho.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.7. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

3.7.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente plantea que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada bajo el argumento de que fueron inobservados y aplicado de manera errónea los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal al contestar los reparos realizados en el recurso de apelación.

3.7.2. Denuncia que la Corte *a qua* violó lo dispuesto en el artículo 24 de la normativa procesal penal, por no responder lo planteado por el apelante en su recurso, consistente en que al testimonio de [redacted] no debió darse valor probatorio positivo, dado que, admitió que fue a la Embajada con la intención de utilizar documento que le fuera enviado vía WhatsApp y luego lo imprimió, sin la existencia de una certificación de la compañía de teléfono para determinar que el número es del imputado recurrente.

3.7.3. Manifiesta que la señora [redacted] testificó desde un hotel del Salvador, sin cumplir con lo que establece el artículo 200 del Código Procesal Penal y el artículo 68 del reglamento de la ley de uso de medios digitales, y erróneamente la corte de apelación al interpretar el artículo 200 del Código Procesal Penal, indicó que no es obligatorio que el testigo sea escuchado en sede consular, sin observar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada que al momento que el Ministerio Público ofertarla como testigo en su acusación no estableció que la misma viviera fuera del país.

3.7.4. Alude que el señor [redacted] estableció que no tuvo contacto con la persona que le envió los documentos, que le enviaron una carta de trabajo, la cual no fue analizada para verificar su autenticidad, le enviaron una matrícula de un vehículo, la cual es legítima, y que dichos documentos fueron enviados en una guagua desde Ocoa.

3.7.5. Plantea que la señora [redacted] manifestó que nunca conoció al imputado, que no podía identificarlo y que la única comunicación fue por WhatsApp, y de manera errónea, el tribunal indicó que su testimonio fue corroborado con lo establecido en un acta de reconocimiento por medio de fotografías, de fecha 13 de abril de 2023, pues, al momento que se llevó a cabo dicha prueba la testigo estaba arrestada, ya que había sido detenida en flagrante delito por usar documentación falsa.

3.7.6. Aduce que los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], Yalisse V. Díaz Martínez, [redacted], Nicaury Agramontés y [redacted] declararon que fueron a buscar visa a sabiendas de que supuestamente le habían suministrados documentaciones falsas, dando inicio al presente proceso cuando estos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron arrestados, procesados e impuesto medidas de coerción, por ello, entiende el recurrente que son partes interesadas en el proceso.

3.7.7. Señala el recurrente que el informe indica que las informaciones fueron suministradas por una fuente anónima, no obstante, lo anterior entra en contradicción con el acta de arresto de los testigos [redacted] y [redacted] las cuales son de fecha 30 de noviembre de 2022, por lo que aduce el recurrente que la investigación no inició con la información de una fuente anónima.

3.7.8. Argumenta que el tribunal de juicio no verificó que el reporte que da por hecho cierto que el número de teléfono [redacted] es propiedad de justiciable [redacted] es un documento que no está sellado y firmado por la compañía de Claro, por lo cual, no se puede concluir que el número analizado le pertenezca.

3.7.9. En cuanto a los reparos dirigido al testimonio del señor [redacted], consistente en que no debió de darse valor positivo a su testimonio por haber utilizado documentos a sabiendas que eran falsos, y dicho documento no fue demostrado que fuera enviado por el imputado recurrente; ante el análisis de la sentencia impugnada, se desprende que, sobre este primer cuestionamiento, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente: […] *esta corte verifica que, si bien el testigo reconoció haber recibido parte de los documentos a través de imágenes enviadas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por WhatsApp con el fin de imprimirlos, durante el contrainterrogatorio —a pregunta expresa de la defensa técnica— negó haber llevado dichas impresiones personalmente a la Embajada. Afirmó que, al momento de su entrevista, los documentos ya estaban depositados en dicha sede, y que no fue él quien los entregó, lo cual desvirtúa la tesis del impugnante de que el testigo habría materializado o completado el acto de falsificación; razonamiento que ratifica esta Segunda Sala, ya que, si bien el señor [redacted][9] indicó que tenía conocimiento que los documentos presentados ante la Embajada de los Estados Unidos de América no eran auténticos, este hallazgo no amerita que deba ser restada su credibilidad y valor probatorio, tal como alude el recurrente, pues contrario a lo afirmado, se demostró que fue [redacted] que falsificó dichas documentaciones y se las facilitó; por consiguiente, desestima los argumentos denunciados, por carecer de fundamento y base legal.

[9] *Ibidem* nota 1. […] *Bueno, yo al principio estaba buscando un asesor, por renombre me hablaron de Yustin. -¿Quién es Yustin? -Y lo busqué para que me asesorara, el señor (señala al imputado). […] ¿Qué pasó con Yustin? -Bueno, entonces luego busqué los datos personales míos, porque era asesoría que quería. - ¿Y qué pasó? –Oh, fueron cambiado (…), o sea, donde yo trabajo, yo tengo más de 30 años trabajando, mi casa es grandísima en Azua. Tengo una guagua que cubre la ruta de Azua para acá, si por matrícula es. O sea, que no tendría que mentir para llenar un (…). - ¿Qué fue lo que cambiaron? -O sea, en vez de chofer estaba como ingeniero, ingeniero. La casa en vez de mi casa allá en Azua donde la tengo, una aquí. - ¿Quién le cambió esos datos? -Bueno, quién lo cambió directamente, no te sé decir, si no Yustin me lo hizo llegar así […] - ¿Y qué le dijo Yustin? -Yo le dije que por qué me hicieron el cambio?, Entonces, él me dice que ya todo estaba depositado en Galería 360, que había que proseguir y que todo estaba listo y eran los documentos míos que estaban sometidos, ¿que había que hacer? -¿Dónde usted lo ve a Yustin? -Yo lo vi una vez en Ocoa […] ¿A quién usted llamó? –No, porque teníamos comunicación por WhatsApp. - ¿Quienes? –Yustin y yo. - ¿Cuáles fueron los documentos que Yustin le entregó alterado? -Por ejemplo, el de ingeniero civil, licenciado* […] Pág. 53 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.7.10. Con relación a que la señora [redacted] testificó desde un hotel del Salvador, sin cumplir con lo que establece el artículo 200 del Código Procesal Penal y el artículo 68 del reglamento de la ley de uso de medios digitales, así como también que al momento que el Ministerio Público ofertarla como testigo en su acusación no estableció que la misma viviera fuera del país.

3.7.11. Ante el reclamo examinado, esta Alzada observó, tras examinar el fallo impugnado, que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas con relación a la denuncia planteada, para lo cual indicó que: […] *esta alzada precisa que el artículo 200 del Código Procesal Penal, invocado por el recurrente como fundamento, no establece como una obligación que el testigo residente en el extranjero deba necesariamente rendir declaración desde el consulado correspondiente. Por el contrario, dicho artículo dispone que, en caso de tratarse de un testigo residente en el extranjero, se debe proceder conforme a las normas de cooperación judicial internacional. […] el texto legal previamente citado, faculta al juez o tribunal a disponer que el testigo declare mediante el uso de medios tecnológicos que garanticen su presencia virtual, como ocurrió en el presente caso. Además, el uso del verbo "poder" en dicha disposición normativa debe interpretarse como una facultad y no como una imposición, en el sentido de que se puede, si las circunstancias lo permiten, solicitar autorización del Estado en que se encuentra el testigo para que este sea interrogado por autoridades*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consulares, por el juez del caso, o por un representante del Ministerio Público, según la fase procesal y la naturaleza del acto.

3.7.12. Indica además la Corte *a qua* en su razonamiento que: […] *en relación con el artículo 68 de la Resolución núm. 748-2022 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial – utilizado por el recurrente para cuestionar la declaración por videoconferencia de la testigo [redacted] –, esta Alzada constata que dicha norma, que regula el uso de medios digitales en los procesos judiciales y administrativos, no impone una obligación absoluta de que un testigo ubicado en el extranjero deba declarar exclusivamente desde el consulado dominicano. Si bien el reglamento contempla esa opción como una vía preferente, su aplicación está condicionada a diversos factores, tales como la disponibilidad de cooperación judicial internacional*.

3.7.13. Concluye la jurisdicción del reexamen indicando lo siguiente: […] *esta alzada verifica que las declaraciones de la referida testigo fueron recogidas conforme a la resolución núm. 2463-2014 sobre el Desarrollo de la Videoconferencia como Herramienta de Cooperación Internacional, creada a los fines de que en ocasión de un proceso judicial se pudieran obtener las declaraciones de las personas que se encontraran en condición de transeúntes o radicadas en el extranjero, situación que ha ocurrido en el caso de la especie, en que la testigo se encuentra en el Salvador por una situación de salud de su hermano según sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones, se hizo necesario el uso de esta herramienta de parte del tribunal a quo a los fines de obtener su testimonio. Por tanto, no existe vulneración al procedimiento ni irregularidad alguna en la declaración virtual rendida en el juicio por la testigo [redacted].

3.7.14. Esta Sede de Casación comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, el hecho de que la señora [redacted] no haya declarado desde el consulado de la República Dominicana ubicado en El Salvador, en modo alguno invalida el valor probatorio dado, pues tal como razonó la corte de apelación, la normativa citada por el recurrente no invalida ni anula las declaraciones de un testigo vertidas por medio digitales dadas en otro espacio físico que no sea el consulado dominicano; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado.

3.7.15. Respecto con que [redacted] no tuvo contacto con el imputado [redacted]; que [redacted] nunca conoció al imputado personalmente, razón por la cual no podría haberlo identificado mediante reconocimiento de personas; que [redacted], Yalisse V. Díaz Martínez, [redacted], [redacted] y Willy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez son testigos interesados ya que fueron arrestados con documentaciones falsas y por ello tienen un proceso penal iniciado.

3.7.16. Esta Sala de Casación comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, lo cual le permitió a esa alzada ponderar que: […] *En cuanto al testimonio del testigo* [redacted] *[…] tal como lo expresó el tribunal a quo, esta certificación describe el vehículo del cual es propietario el imputado* [redacted]. *Como hemos señalado en otra parte de esta decisión, dicho vehículo aparece registrado como vendido en varias ocasiones, y a la fecha de la certificación mencionada, no se presentaban oposiciones al respecto. […] respecto al testimonio de la señora* [redacted] *[…] esta alzada verifica, tras analizar las declaraciones de la testigo, que el recurrente lleva razón en los demás señalamientos, al indicar que la testigo no identificó personalmente al imputado, que la comunicación vía WhatsApp era sostenida por su esposo y que no recordaba el número telefónico utilizado para dicha comunicación. […] esta alzada puntualiza que el hecho de que los referidos testigos estén siendo investigados o imputados no anula por sí mismo la validez de sus declaraciones, máxime cuando dichas versiones han sido corroboradas con otras pruebas introducidas legalmente durante el juicio, lo que otorga valor a su contenido testimonial conforme a los principios de libertad probatoria y sana crítica.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.7.17. Sobre lo analizado, precisa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[10]; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado al testimonio de la víctima, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal que imperaban al momento de decidir.

3.7.18. Ante la crítica de que se trata de un testimonio interesado, conviene reiterar lo juzgado por la Alzada, en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a esos testimonios[11].

[10]Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[11]Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.7.19. En el caso de que se trata, la Alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de [redacted][12], [redacted][13], [redacted][14], [redacted] Martínez[15],

[12] Ver fundamento jurídico núm. 3.7.9. de esta decisión.

[13] *Ibidem* nota 1. […] *Porque asistí a la embajada con una documentación falsa. - ¿Y cómo usted obtuvo esa documentación? – Bueno, me la proporciono el señor* [redacted]. *- ¿Dónde está el señor Justin el día de hoy? – Aquí (testigo señala al imputado* [redacted]). *[…] ¿Por qué el señor* [redacted] *le proporcionó esos documentos? –Porque yo me puse en contacto con él para tramitar una visita americana. Y le di mi pasaporte y lo demás documento que yo asistí me lo proporciono él. - ¿Y cuáles fueron esos demás documentos con lo que usted asistió? -Un título de la casa, dos (2) títulos de la universidad y una carta de trabajo* […]. Pág. 58 y ss.

[14] *Ibidem* nota 1. […] *¿Sabe por qué se encuentra aquí el día de hoy? -Sí, por los papeles falsos que me dio el señor* [redacted]. *- ¿Por qué* [redacted] *le dio esos papeles, señora? -Esos papeles, yo le voy a hacer el relato desde el comienzo, si puedo. –Díganos. - ¿Puedo? –Sí. -Yo conocí a* [redacted], *conocí a Yustin a través de un amigo mío que le llaman Chiquito, él y yo estábamos sentados en mi casa, sentados, bebiendo en un café. Yo le he dicho al amigo mío, le he dicho yo quiero como hacer un viajecito y me ha dicho él: 'Bueno, yo conozco una persona que vive en Ocoa, que él está haciendo viaje', bueno, al fin fue que decidimos tomar un día, fuimos a donde Yustin. - ¿Dónde fueron? -A donde* [redacted], *a su propia casa en Ocoa y ahí él no (…) - ¿Y qué pasó allá? - Allá nos estaba explicando, primero hallamos tres (3) personas más, porque conmigo fue mi hijo, el Chiquito, mi amigo y yo, pero encontramos tres (3) personas más que iban para donde él, entonces el fin fue que no encontramos y nos reunimos los seis (6) allá, está bien, él nos está explicando, le estamos preguntando que, si todo es legal que, si todo es con abogado, que uno no va a tener problema, él nos dijo (…). - ¿Qué fue lo que él le explico? - ¿Eh? - ¿Qué fue lo que él le explico? - Él dijo que todo era legal, que nosotros estamos ahí por recomendaciones, que él no nos asegura la visa porque él no es cónsul, pero que todos los papeles que él haga y el perfil son legal ¿Entiende? Entonces (…). - ¿Y cuáles eran esos papeles que él le iba hacer? - ¿Los papeles que él, o sea, que me entregó? –Sí. -Él me mandó a sacar una carta del Banco de Reserva porque yo tengo cuenta allá. Cuando yo se la llevo, él me entregó a mí un título de una casa, me entregó un título de la universidad UTESA y me entregó una carta de un trabajo en un colegio. Yo le dije a él que si todo eso no me causaba problemas y él me dijo a mí que yo fui con recomendaciones, o sea, él afirma que todo está legal, ¿Entiendes? Y como somos seres humanos. - ¿Que usted hizo con esos documentos, señora? - Con esos documentos yo fui a la embajada […] ¿Cuáles papeles verificaron? –Oh, papeles que yo tenía en el cosa, que fue el que me entregó Yustin. - ¿Y qué pasó? –Nada, ella lo verificó, me dijo: 'Yajaira usted sabe que todos estos papeles son falsos' y yo le dije, cómo voy a saber yo si yo no fui que lo hice, ¿Con qué fuerza hago yo un papel así? Entonces ella me dijo (…). - ¿Quién fue que hizo esos papeles señora? - Esos papeles me lo entregó Yustin* […] Pág. 61 y ss.

[15] *Ibidem* nota 1. […] *¿Sabe por qué se encuentra aquí el día de hoy? –Por víctima de estafa. - ¿Qué le pasó señora a usted? –Bueno, yo fui estafada por el señor* [redacted]. *- ¿Dónde está el señor* [redacted] *el día de hoy? –Sentado a mano izquierda (…). […] ¿Qué pasó con Yustin? –Bueno, yo me contacté con Yustin a través de una chica apodada La Rubia, ella me puso en contacto. Él me iba a asesorar y a llenar los formularios para visado. –¿Para visa de qué tipo? –De paseo. - ¿Para qué país? – Estados Unidos. - ¿Por dónde se contactó con él? –Vía WhatsApp, ella me puso en contacto con él, él me dijo que me iba a cobrar treinta mil pesos (RD$30,000.00) por el llenado de los documentos, las citas, como era en pareja.* […] *¿Cómo eran esos documentos? –Bueno, cuando yo los recibí, allí recibí una venta de un vehículo que no era el de nosotros. - ¿De qué vehículo era? –Era una Toyota (…), otro vehículo dos mil trece (2013), no sé, mi esposo sabe bien porque yo no manejo muy bien esos términos de vehículos, nada de eso. -¿Y qué pasó? –Título universitario. –El título universitario, ¿qué decía? –El título universitario, recibía el mismo, por la Universidad Tecnológica del Sur, en Azua, que fue el que yo le envié, más un título de un master, otro título más que era el que yo no vi bien, porque yo nunca he hecho master en nada. Recibí una venta de un apartamento. –Y ese apartamento, ¿cómo era? –Era un tercer nivel, un apartamento, tercer nivel. - ¿Era suyo ese apartamento? –No, nada de eso yo le envié a él.* […] .Pág.42 y ss.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted][16], [redacted] Tronilo[17], [redacted][18], Nicaury [redacted][19] y [redacted][20], no evidenciándose contradicciones, y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes, confiables y corroboradas entre sí con respecto a que [redacted] fue la persona que les entregó los documentos falsos que fueron presentados ante la Embajada de los Estados Unidos de América en miras de crear

[16] *Ibidem* nota 1. […] *¿Qué pasó con Yustin? –Mi esposa estaba trabajando en un centro de teléfono, yo trabajaba en la Superintendencia de electricidad y conoció a una muchacha, una tal Rubia, yo no hablé mucho con él, pero era mi esposa que hablaba con él […] me contó del tema de que hay una compañía o algo para ir al consulado más rápido, tú no tienes tiempo por el trabajo. –Una compañía, ¿de qué? –De visa. - ¿Y qué hacia esa compañía de visa? –Supuestamente tu no cogía lucha, no ibas a Galería 360, no iba a nada, solo te hacían el perfil. –El perfil, ¿para qué? –Para ir al consulado. –Al consulado, ¿cuál? –Americano. […] - ¿Dónde tenían la cita el tres (3) de noviembre? –En el consulado. –Y cuando él le dice que tienen una cita en el consulado, ¿qué pasa? –Na', él nos mandó unos documentos, vimos que esos documentos estaban alterados, incluso (…). - ¿Quién les mandó unos documentos? –Yustin. - ¿Y qué ustedes vieron en ese documento? –La carta de trabajo, estaba alterado el sueldo, yo ganaba treinta y ocho mil pesos (RD$38,000.00) y estaba, si mal no recuerdo en sesenta y tres mil pesos (RD$63,000.00). - ¿Y qué más vio? –Vi título de propiedad que yo no tengo. - ¿Cómo cuáles?, ¿cuáles eran esas propiedades? –Casas. - ¿Qué más? –La matrícula que le mandé de mi vehículo, no era la misma, era una Highlander y yo lo que tengo es una Toyota, una Toyota Sienna. - ¿Qué otra cosa le mandó? –Le mandó una cuenta de banco falsificada a mi esposa. Le mandó una carta de trabajo también a ella donde ella no trabajaba ahí.* […]. Pág. 45 y ss.

[17] *Ibidem* nota 1. […] *- ¿Sabe por qué se encuentra aquí el día de hoy? –Sí. - ¿Por qué? –Por uso de documento falso. - ¿Qué pasó con esos documentos? –Yo iba a una entrevista y me recomendaron a una persona llamado Yustin. […] ¿Y qué pasó con esa persona que le recomendaron? –Me hizo otro perfil. - ¿Qué perfil le hizo? –Me puso varias cosas diferentes. - ¿Qué cosas le puso? –Puso vehículo, titulo. –Título, ¿de qué? –Título de casas y cosas así. - ¿Para qué era ese perfil? –Para ir a la cita. –A la cita, ¿de qué? –De consular de americana. - ¿Y qué pasó con esos documentos que él le dio? –Esos documentos, ¿cómo así?, ¿qué pasó? - ¿Qué pasó con esos documentos que él le dio?, ¿usted fue a la embajada? –Sí. - ¿Y qué pasó en la embajada? –Lo rechazaron porque estaba todo mal. –Mal, ¿cómo? –Todo falso. –Falso, ¿por qué? –Porque le alteraron los documentos. - ¿Quién alteró esos documentos? –Yustin. - ¿Y quién le entregó esos documentos a usted? – Me lo envió vía (…), por la guagua […].* Pág. 44 y ss.

[18] *Ibidem* nota 1. […] *Me encuentro aquí ya que pagué una asesoría para solicitar visa a los Estados Unidos. - ¿A quién usted le pagó una asesoría? -Al señor* [redacted]*. […] El cónsul nos aprobó la visa, después recibimos una llamada que teníamos que llevar físicamente los documentos que estaban en la página, que estaban cargada, esos documentos yo lo contacto vía WhatsApp. –¿A quién usted contacta? -A Yustin, esos documentos me lo envían el día que me citaron de la embajada en una guagua de Ocoa, en pintura me lo entregaron. - ¿A dónde le envía esos documentos? -A pintura, en una guagua de allá de Ocoa. - ¿Y qué pasó con esos documentos? -Esos documentos, cuando esos documentos luego viene el proceso, nos citan de la embajada para que pasemos a retirar el pasaporte, ahí nos dan cuando me arrestan, que esos documentos, habían documento que él había adulterado. - ¿Quién había adulterado esos documentos? –Yustin. - ¿Cuáles documentos había adulterado? -Una matrícula de un (1) vehículo Highlander y una carta de gestión de centro de una Universidad* […]. Pág. 50 y ss.

[19] *Ibidem* nota 1. […] *- ¿Qué pasó? –Nosotros estábamos buscando un asesor para una visa. A él le recomendaron el señor* [redacted] *[…] - ¿Y por dónde él le mandó esas fotos a su esposo? -Vía WhatsApp, ellos todo era vía WhatsApp. […] –Falsificación, ¿de qué? –De la maestría, que como que ellos se comunicaron a donde, al colegio donde él me puso, que yo tenía una maestría en gestión de centro y que eso era mentira, fue lo que me dijo, me dijeron allá en la embajada a mí* […] Pág. 51 y ss.

[20] *Ibidem* nota 1. […] *- ¿Pero qué pasó?, cuente lo que pasó, el proceso, cuente cual fue el proceso. -Ah, bueno yo fui a la embajada a solicitar visa y me sorprendí, da el caso de que fui con papeles supuestamente falsos. - ¿Y quién le dio esos papeles? -Quien me dio no, todo fue enviado. - ¿Quién le envió esos papeles? -Un José, yo ni me acuerdo bien el nombre. - ¿Cómo se llamaba la persona que le envió los papeles? -José, no sé, eso hace un año y pico que no me acuerdo.* […]. Pág. 56 y ss.

perfiles adulterados para que le fueran otorgadas visas de paseo; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

3.7.20. Continuando con los argumentos impugnatorios, en cuanto a que la presente investigación no inició por medio de una fuente anónima ya que, con el acta de arresto [redacted] y Roñal [redacted], las cuales son de fecha 30 de noviembre de 2022; la Corte *a qua* al estatuir sobre los reparos citados argumentó, en esencia, lo siguiente: […] *esta alzada constata que no existe contradicción alguna en los hechos expuestos. En primer lugar, se ha comprobado que los testigos fueron efectivamente apresados el día 30 de noviembre del año 2022, mientras se encontraban gestionando visas en la Embajada de los Estados Unidos, tal como sostiene el recurrente. Posteriormente, al iniciarse la investigación por parte del departamento correspondiente, una fuente anónima, previamente depurada, vinculó al imputado con los hechos. Esta vinculación fue corroborada por la perito De Oleo, quien estuvo a cargo de la investigación;* lo cual evidencia la improcedencia del planteamiento analizado, por lo cual procede su desestimación.

3.7.21. Con relación al argumento de que no se verificó que el reporte del número de teléfono [redacted] no está sellado y firmado por la compañía de Claro, por lo cual, no se puede concluir que el número analizado le pertenezca; ante lo citado, precisa esta Alzada, que el medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio consistente en el registro de datos del suscriptor fue valorado juntamente con los demás medios de convicción incorporados, entre ellos, el informe de análisis de llamadas entrantes y saliente del caso "El Cartero"[21], instrumentada por el perito [redacted][22], quien estableció que realizó un análisis de las llamadas realizadas entre [redacted] con los demás imputados y con las personas a quienes le entregaron documentos falsos; así mismo se evaluó el acta de transcripción de interceptación telefónica, que contiene 14 transcripciones de llamadas entrantes y salientes desde el 10 de febrero de 2023 hasta el 18 de marzo de 2023, en la cual se hace constar la transcripción de llamada núm. 14, del teléfono núm. [redacted] correspondiente al imputado [redacted]; de ahí que, independientemente de que el registro de datos del suscriptor emitido por la compañía Claro dominicana estuviera sellado y firmado, los demás medios probatorios permitieron confirmar lo ya indicado en dicho reporte; valoración que desmonta la teoría en la que se fundamenta la queja formulada, en consecuencia, lo analizado debe ser desestimado.

[21] Informe de investigación "el Cartero", de fecha 28 de diciembre del 2022, emitida por La División Especializada de Investigación contra Delitos Migratorios (DEIDEM), adscrita a la Dirección Central de Investigación (DICRIM).

[22] *Ibidem* nota 1: […] *¿Y cómo usted realizó ese registro de llamadas? –Ese análisis de registro de llamada yo lo introduje en el programa análisis notebook y docx con las informaciones de esos records que fueron solicitados mediante fiscalía para determinar lo que es el vínculo que tenían todos los investigados y las personas que fueron arrestada en la Embajada Americana. - ¿Quiénes eran los investigados en ese registro de llamadas? –*[redacted] *y* [redacted]. *- ¿Y qué usted determinó en ese análisis de llamadas? – Que ciertamente se comunicaban entre ellos y tuvieron comunicaciones entre varios de los detenidos que fueron arrestados en la Embajada América cuando se presentaron a su cita consular con documentaciones falsas* […]. Pág. 78 y ss.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.8. Sobre la queja común de los justiciables dirigida a la calificación jurídica otorgada a los hechos

3.8.1. En cuanto al planteamiento común de los recurrentes de que no quedó probado el tipo penal de asociación de malhechores y falsificación, debido a que no fue presentado en el contradictorio documentaciones originales en físico que respalden los documentos digitales analizados para determinar su real existencia y que los mismos fueran elaborados por los imputados; que no puede ser atribuido el ilícito penal de asociación de malhechores al no poder ser subsumido en sus elementos constitutivos, puesto que no se probó su responsabilidad penal respecto a la falsificación de documentos públicos, pues ningunos de los testigos alude haber sostenido comunicación, ni entregó documentos a los testigos y no hay experticia caligráfica realizada en su contra, ni rastros de beneficios económicos; que no le fue ocupado algún documento, pues el artículo 147 del Código Penal es un tipo penal que se prueba con la demostración de que el encartado tuviera en su poder documentos auténticos, de comercio o de banco adulterados de los cuales se haya hecho uso como mismo lo estatuye dicho texto legal.

3.8.2. Esta Sala Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de estos en la comisión de los hechos atribuidos, para lo cual indicó que: […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo primero que esta alzada verifica es que el tribunal a quo no fundamentó su decisión únicamente en la tenencia de un documento en formato digital para establecer la configuración del delito de falsificación. Como se evidencia en el apartado titulado "Análisis de la tipicidad", el tribunal, una vez establecidos los hechos acreditados en juicio, procedió a subsumirlos correctamente en el tipo penal correspondiente.

3.8.3. Razona además la alzada que: […] *el tribunal logró constatar, en relación con el imputado recurrente, la presencia de todos los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, acreditando la participación de varias personas —entre ellas el recurrente— y el concierto previo de voluntades con el propósito de falsificar documentos públicos. Asimismo, del estudio de las conductas atribuidas y la valoración de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el a quo confirmó la concurrencia de los elementos generales del delito de falsedad en escritura pública, en los términos siguientes: a) El elemento material, constatado en virtud de que los imputados* [redacted], [redacted], [redacted] *y el recurrente* [redacted], *de manera consciente y deliberada falsearon documentos a nombre de instituciones públicas; b) El elemento moral o intencional, el cual se deduce del conocimiento de que su accionar era reprochable; y c) El elemento legal, la tipificación en nuestro ordenamiento jurídico, sobre las sanciones penales de que puede ser objeto un imputado que falsee un documento público.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.8.4. Ante lo examinado, con respecto a la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación de falsificación, precisa esta Alzada que el artículo 147 del Código Penal, establece que *se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos.*

3.8.5. Conforme a la tesis planteada por los recurrentes, consistente en que no quedó configurado el ilícito penal de falsificación de documentos en escritura auténtica o pública debido a que no fueron presentados los documentos falsificados en físico, precisa esta Corte de Casación que, contrario a lo afirmado, el citado texto legal alude que la imitación constituye una de las causales de la falsificación, ya sea que recaiga sobre un elemento o requisito sustancial del acto o documento, tal como quedó evidenciado, ya que, los imputados facilitaron documentos institucionales en formato PDF a sus clientes simulando ser auténticos a los fines de crear perfiles falsos de personas que solicitaban visas ante la Embajada de los Estados Unidos de América.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.8.6. De su lado, en cuanto a la asociación de malhechores, conviene establecer que el artículo 265 del Código Penal dispone: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*; de esta definición se puede identificar, de manera clara, que para que se configure el ilícito es necesario la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen[23] o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

3.8.7. En la especie, tras examinar los hechos fijados, esta Corte Suprema determinó, con los fundamentos jurídicos que anteceden, que fue demostrado, más allá de toda duda razonable, con respecto a los justiciables que […] *el imputado* [redacted], *conjuntamente con los imputados* [redacted] *y* [redacted], *se asociaron a los fines de crear a sus clientes*

[23]Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación, el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perfiles consulares falsos, así como documentos públicos falsos, para enviarlos ante el consulado americano a solicitar visa de paseo […] Que, en el allanamiento practicado en la residencia del imputado [redacted]*, se ocupó: "En el armario de la habitación principal se encontró una (1) computadora tipo laptop, marca Dell, color negra, de República Digital usuario C3 Moodle/pc D20B4837, Código BZZFLW2, con su cable cargador; una confirmación de cita de la Embajada de los EE.UU.; una (1) computadora tipo laptop, marca HP, color gris, con fondo negro, modelo EliteBook, en la parte superior derecha con el* [redacted]*, serie no visible, con su cargador; 1 formulario de aplicación de visa DS-160; una (1) computadora tipo laptop, marca HP, color gris, modelo EliteBook, icore 17 vpro 7th Gen, serial 5CE9103548, con su cargador y mouse; debajo del escritorio de mano derecha encontraron un bulto (1) color negro conteniendo en su interior: tres (3) confirmación de visa de la Embajada de los EE.UU." […] Que, de las experticias realizadas a estos equipos, específicamente a las computadoras de los imputados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, según los informes periciales núms. IF-0450-2023-A, IF-0453-2023-A e IF-0454-2023-B, se encontraron múltiples documentos públicos, en formato editable. Que, el informe IF-0453-2023-A, consigna que en la laptop marca HP, color plateado, EliteBook, serial 5CG9103S48, propiedad del imputado* [redacted]*, se encontró un programa llamado "PDFExtra v.8.1", lo mismo sucedió con el equipo laptop marca Lenovo, color negro, Lenovo N22, S/N:*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

YD0148PQ, propiedad del imputado [redacted]*, se encontró el programa "PDF Editor 5", programas para editar archivos en formato PDF*[24].

3.8.8. De todo lo que antecede, se colige que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, concurren los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, al quedar establecida la existencia del concierto de los recurrentes, quienes de manera personal y dinámica actuaron juntos con el fin de llevar a cabo la realización de diversas operaciones para realizar simulaciones y luego facilitar documentaciones institucionales con apariencia de auténticos; por todo lo cual, los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fueron declarados culpables del crimen de asociación de malhechores y falsificación de documentos, conforme los previsto en los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal dominicano, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*, y ratificada por esta Segunda Sala.

3.8.9. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador

[24] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 162. Pág. 172

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[25]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por los apelantes; por ello, rechaza los recursos de que se trata.

3.8.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena los recurrentes [redacted]

[25] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones; en cuanto a [redacted] y [redacted] procede eximirlos del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]